

109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

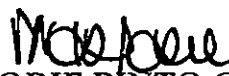
Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2008-0562

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 106.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

385

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0138

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de mínima cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MIGUEL ANGEL MORENO CHAVARRO y DIANA MILENA GONZALEZ MAYORGA** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base en la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

316.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0138

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (f. 311) presentada por el abogado JUAN RAMON PABON ORTEGA, quien representa al Sr. ROBERTO CABALLERO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.283.479 de Bogotá, quien no hace parte de este proceso, pero que efectuó depósito judicial por la suma de \$38.000.000.00 pesos en la cuenta de este Juzgado y para este proceso (f. 237) como lo expone en la documental allegada (fs. 290 y 294 a 306), se **DISPONE:**

ENTREGAR al señor **ROBERTO CABALLERO PEREZ** el título judicial No 400100006889646 del 31/10/2018, por el valor de **\$38.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0280

No se accede a la solicitud del Sr. GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET que antecede sobre la devolución de dineros consignados para la propiedad (servicios públicos, administración e impuesto de remate) mencionada en la autorización para retiro de títulos (f. 316). Debe tener en cuenta que la diligencia de remate se efectuó el 14 de noviembre de 2018, y que el 21 siguiente ya había efectuado los pagos requeridos (fs. 214 a 221 y 223, sin siquiera haberse aprobado esa actuación, la cual aconteció solo hasta el 29 del mismo mes; consecuencia de ello es que se expide el oficio No 1825 del 7-dic-18 ordenando al secuestre la entrega del inmueble adjudicado, dineros que el Despacho en cuenta en auto del 26-feb-19.

No obstante, y en atención al contenido del escrito del 22-mar-2019 (f. 239) en la que da cuenta de su *error involuntario sobre el pago del, saldo de remate*, autorizo a este Despacho descontar del valor de esa devolución el monto faltante, e indicando que el inmueble se encontraba en su poder (pero sin allegarse el acta de entrega respectiva) y que devino en los autos siguientes del 25-abr-19 al 19-sep-19 en que se **revocó el auto que aprobó el remate**, con las consecuencias allí impuestas, es decir, que las cosas volvieron a su estado anterior, luego el inmueble debió entregarse nuevamente al secuestre.

En ese orden de ideas, no existe en este asunto dinero diferente del cual se pueda efectuarse la entrega de los dineros cancelados de manera anticipada y que corresponden a pagos realizados a terceros que distan de los depositados a órdenes del Despacho y frente a los cuales puede hacer uso de los recursos pertinentes para solicitar su devolución.

De otro lado, y en lo que respecta al impuesto del 5% del remate, tampoco será procedente como quiera que el mismo en efecto se realizó como depósito para hacer postura y en atención a lo dispuesto en el art. 5453 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en art. 12 de la Ley 1743 del 2014.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

329

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0280

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Continuando con este asunto y como quiera que la actualización de crédito presentada (fs. 304 y 305), no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, deberá tomar como base la liquidación que este en firme, que en este caso resulta ser la que fue aprobada mediante providencia del 31 de enero de 2019 (f. 235), teniendo en cuenta el valor y la fecha de aprobación.

De otro lado, previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 307 a 310), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, aportando el avalúo catastral correspondiente, teniendo en cuenta que el obrante en el proceso consta del año 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

ab

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0697
(Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

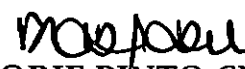
Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho, señala la hora de las 8:00 M del día 29 del mes de Septiembre del año 2020, a fin de adelantar la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibidem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia, en los mismos términos del auto del 12 de marzo cursante (f. 93).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

Les recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Reivindicatorio No. 5-2019-0728

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho, señala la hora de las 8:00 A del día 30 del mes de Septiembre del año 2020, a fin de realizar la Inspección Judicial referida en auto anterior (f. 125), en compañía del Auxliar allí designado, a quien debe enterarse de lo aquí resuelto. Una vez efectuado lo anterior, se continuara con lo pertinente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de su representada, el propios, así como de los demás intervinientes que han de comparecer. La información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

Se solicita a los intervinientes en dicha diligencia, esto es la parte actora, su apoderado, el demandado y el perito, atender al Despacho con las medidas de bioseguridad, como es el uso de tapabocas y en lo posible reducir la presencia de personas dentro del inmueble en la hora y fecha programada anteriormente. Así mismo, se requiere al apoderado demandante confirmar vía telefónica con el Despacho el día anterior a la diligencia la logística para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0179

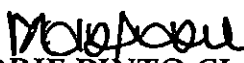
Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha de remate, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

120

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0095

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el punto **1.4.** del auto del 5 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del 19.87% e.a. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

En lo demás la providencia permanezca incólume.

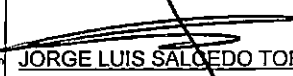
Notifíquese a la parte actora conforme se indica en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

55132

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

h x

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: **Ejecutivo Singular** No. 5-2020-0312

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía así:

En contra de **JOSE IGNACIO OTALORA VELA y HELIA MARTHA GOMEZ OTALORA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero así:

1º. Contenido del Pagaré No. 204-3116023 (operación 27544118)

1.1. Por la suma de **\$2.024.761,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (13 de octubre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En contra de **JOSE IGNACIO OTALORA VELA, HELIA MARTHA GOMEZ OTALORA y EUDARDO ZUÑIGA CUBILLOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero así:

2º. Contenido del Pagaré No. 204-3116023 (operación 28278839)

2.1. Por la suma de **\$19.972.474,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (11 de octubre de 2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

50212

6901

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

4

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0326

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MONICA ALEJANDRA QUIROGA ROJAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***"(negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

50312

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

11

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0327

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial e indicando el título objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, en su parte introductoria la cuantía, así como en el acápite "procedimiento, competencia y cuantía" conforme a lo establecido por los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y el correo electrónico de la parte que representa conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9512

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

24

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0328
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Sírvasse adecuar en debida forma la parte demandada, teniendo en cuenta la literalidad del contrato allegado.

2.- Adecue el acápite de *competencia y cuantía*, señalando de manera correcta el lugar de ubicación del inmueble, ya que lo allí mencionado difiere de la literalidad del contrato aportado.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20
HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUB 12

49

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0316

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 6 de agosto de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues dentro del mismo no se evidencia el cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral 3º del auto inadmisorio, en el cual se ordenó a la parte actora allegar la prueba relacionada en el numeral 2o del acápite de pruebas, esto es *la Escritura Pública No. 11.554 del 30 de octubre de 2014 otorgada por la Notaria 72 del círculo de Bogotá*, la cual no se aportó con la demanda inicial, y que se le pedía su remisión fuera legible, pero que tampoco allegó con el escrito de subsanación, documento que es imprescindible para el presente trámite como quiera que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 20

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario